



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara, contra la Resolución Directoral N° 000357-2020-DDC-CUS/MC; y el Informe N° 000351-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000142-2019-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000357-2020-DDC-CUS/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ejecutado obra privada (apertura de trocha carrozable y destrucción de muro prehispánico) sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman (Zona Patrimonial Qespehuara – Pucara – Chakan), distrito, provincia y departamento de Cusco, afectando de forma grave los contextos arqueológicos y la arquitectura del citado parque arqueológico, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y, posteriormente con Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, y delimitado a través de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 829/INC y N° 1310/INC;

Que, con fecha 20 de julio de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000357-2020-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) Ningún Comunero ha efectuado trabajos de habilitación de trocha carrozable en el área intangible de la Zona Patrimonial Qespehuara (Quispihuara) Pucara Chakan, comprendida dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; ii) Por Asamblea de Comuneros de Sencca se aprobó la contratación a título oneroso de maquinaria pesada para la limpieza y habilitación de una trocha carrozable (...), por ende el autor material es el conductor del tractor y como tercero civilmente responsable el propietario de la máquina; iii) No se ha solicitado autorización al Ministerio de Cultura debido a que no se abrió ninguna vía carrozable, únicamente fue para mantenimiento y conservación; iv) La Comunidad Campesina Sencca no ha obrado con dolo; sin embargo, se acepta el descuido y la negligencia en contratar al maquinista de la maquinaria pesada por no advertir muros inca;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“ningún Comunero ha efectuado trabajos de habilitación de trocha carrozable en el área intangible de la Zona Patrimonial Qespehuara (Quispihuara) Pucara Chakan, comprendida dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman”* y que *“por Asamblea de Comuneros de Sencca se aprobó la contratación a título oneroso de maquinaria pesada para la limpieza y habilitación de una trocha carrozable, por ende el autor material es el conductor del tractor y como tercero civilmente responsable el propietario de la máquina”*, cabe señalar que, mediante los Informes N° D000132-2019-AFDP-SPD/MC y N° D000622-2019-AFDP/MC, se advierte que la recurrente es responsable de la ejecución de obra nueva continua en el tiempo sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción de suelos para la apertura de una trocha carrozable en un área de 5224.00 metros cuadrados, y la destrucción de un muro prehispánico, en una longitud de 20.00 metros aproximadamente, que forma parte de uno de los laterales del camino prehispánico; hecho que ocasionó daño grave (irreversible) a los contextos arqueológicos (estratigrafía) y a la arquitectura del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, máxime si ha quedado acreditado que la recurrente contrató la maquinaria pesada con la que se apertura la trocha carrozable y se destruye el muro prehispánico; desvirtuando así lo referido por la recurrente;

Que, en relación a que *“no se ha solicitado autorización al Ministerio de Cultura debido a que no se abrió ninguna vía carrozable, únicamente fue para mantenimiento y conservación”*, es necesario precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente sin autorización del Ministerio de Cultura; en ese contexto, el área de afectación se ubica en la Comunidad Sencca Quispihuara (Zona Patrimonial Qespehuara - Pucara - Chakan), dentro de los límites del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, distrito, provincia y departamento de Cusco, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y posteriormente con Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, y delimitado a través de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 829/INC y N° 1310/INC; es por ello que, la recurrente se encuentra sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en la

LGPCN y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; motivo por el cual, se desvirtúa lo alegado por la recurrente;



Que, respecto a que “*la Comunidad Campesina Sencca no ha obrado con dolo; sin embargo, se acepta el descuido y la negligencia en contratar al maquinista de la maquinaria pesada por no advertir muros inca*”, cabe mencionar que, ha quedado acreditado de los informes técnicos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del acto contenido en la resolución impugnada, que la recurrente es responsable por los daños irreversibles ocasionados a los contextos arqueológicos (estratigrafía) y a la arquitectura del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, precisándose que la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción administrativa de multa de 15 U.I.T a través de la Resolución Directoral N° 000357-2020-DDC-CUS/MC, ha tomado en consideración el principio de razonabilidad, así como los criterios para la graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la LGPCN y los artículos 19 y 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como se corrobora de la lectura de la resolución impugnada; quedando desvirtuado lo alegado por la recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara contra la Resolución Directoral N° 000357-2020-DDC-CUS/MC de fecha 1 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara, acompañando copia de los Informes N° 000351-2020-OGAJ/MC, N° D000132-2019-AFDP-SPD/MC y N° D000622-2019-AFDP/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES